

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 14-sep.-22. A Despacho del señor Juez el presente asunto con escrito de subsanación. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. Nº:** 2175  
**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Demandante:** Luis Fernando Zúñiga Izquierdo  
**Demandada:** Davismar Triana García  
**Radicación:** 765204003005-2022-00423-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que fue subsanada la presente demanda reuniendo así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430 y 431 de la misma normativa se procederán a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **DAVISMAR TRIANA GARCIA**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **LUIS FERNANDO ZÚÑIGA IZQUIERDO**., quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero representadas en las letras de cambio y escritura pública que se relacionan a continuación:

- a) La suma de **\$11.200.000** por concepto de capital.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el 3 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- c) La suma de **\$5.000.000** por concepto de capital.
- d) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 3 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- e) La suma de **\$4.000.000** por concepto de capital.
- f) Por los intereses de mora liquidados desde el 3 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente.
- g) La suma de **\$3.000.000** por concepto de capital.

h) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 3 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

i) La suma de **\$2.000.000** por concepto de capital.

j) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 3 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble dado en garantía, de propiedad del demandado **DAVISMAR TRIANA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.268.273 el cual se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria N° **378-186361**, ubicado en zona rural (sin dirección) del municipio de Palmira, para lo cual habrá de librar el oficio correspondiente a oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirvan inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

El señor **DAVISMAR TRIANA GARCIA** de conformidad con los artículos **291** y **292** del **C.G.P**, toda vez que no se aportó correo electrónico.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de las letras de cambio y escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celugúa con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila.**

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

## NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bc81e50210d97fe2179c00380db78de815301322dc1bd28e98adb9ee47ff21**

Documento generado en 20/09/2022 10:29:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**